

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Radicado No. 2012-00056-00

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, y en uso de las facultades legales establecidas en el artículo 132 del CGP, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase por agotado el emplazamiento de todos los acreedores que tengan títulos contra el deudor, esto es, contra el señor Milton Tulio López Ramírez, quienes dentro del término previsto en el artículo 464 del CGP, **no comparecieron a hacer valer sus derechos.**
2. Así las cosas, sería del caso reanudar el trámite del proceso acumulado, de no ser porque en ejercicio del control de legalidad que compete a este funcionario judicial, y en especial de la revisión dada al certificado de vehículo automotor, se determina que respecto del vehículo de placas USA802, cautelado en el presente asunto, se registra una limitación a la propiedad, esto es la inscripción de la prenda sin tenencia en favor de las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y INVERSORA PICHINCHA S.A. CFS.
3. Consecuente con lo anterior, y para los efectos previstos en el artículo 462 del CGP, se ordena a la parte demandante notificar en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a los prenombrados acreedores prendarios, para que *“dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, - si a bien lo estiman pertinente-*, hagan valer sus respectivos créditos.
4. Se concede a la parte demandante el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue al Despacho la **certificación de notificación a los acreedores**, en la forma dispuesta en la precitada norma.
5. Denegar la solicitud de fijar fecha para el remate del vehículo automotor, teniendo en cuenta que éste aún no ha sido avaluado respecto de la cuota parte que se encuentra embargada y secuestrada.

6. Póngase en conocimiento de las partes, la devolución del Despacho Comisorio practicado por el Juzgado Promiscuo de El Rosal Cundinamarca.
7. Conforme las previsiones contenidas en el artículo 40 del CGP, en firme esta decisión, se pronunciará el Despacho **sobre la nulidad** formulada respecto de la diligencia practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, por virtud de la cual se practicó la diligencia de secuestro del vehículo.
8. Para todos los efectos legales, entiéndase debidamente secuestrado el vehículo, **únicamente respecto de la cuota parte, esto es, el 50% que le corresponde al demandado Milton Tulio López Ramírez.**
9. Teniendo en cuenta que el vehículo automotor se encuentra secuestrado únicamente en la cuota parte equivalente al cincuenta (50%) de propiedad del demandado, en tanto que, **el otro 50% corresponde al aquí demandante**, es del caso acceder a la constitución de la caución que prevé el numeral 6° del artículo 595 del CGP, a fin de evitar la vulneración del derecho de propiedad y por contera garantizar el pago del aquí demandante.

Por lo anterior, se ordena al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, preste caución mediante póliza judicial por un monto asegurado de \$20.000.000, para garantizar la conservación e integridad del bien.

10. En relación con el avalúo catastral requerido por el demandante, se ordena a las partes proceder conforme lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, y allegar un avalúo **actualizado**.
11. En atención con las solicitudes presentadas por las partes, relacionadas con la secuestre, se dispone requiere a la secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, rinda informe detallado de su gestión, **so pena de ser relevada del cargo**. Dichos informes deberán ser presentados de manera mensual, tal como lo dispone el inciso último del artículo 51 del CGP.
12. Se deniegan los demás requerimientos pretendidos por las partes para la secuestre, teniendo en cuenta que no le es posible a este funcionario judicial intervenir en gestiones propias asignadas a los auxiliares de la justicia, y menos aún cuando **se trata de un vehículo de servicio público, cuya administración está gobernada por los numerales 6° y 9° del artículo 595 del CGP, a cuyo trámite se debe sujetar su actuación.**
13. Respecto de las liquidaciones allegadas, se pronunciará el Despacho una vez vencido el término de notificación a los acreedores prendarios, si fuere el caso. No obstante, resulta prematura la liquidación allegada por la suma que se cobra

en el proceso acumulado (\$8.000.000), teniendo en cuenta que allí, aún no ha sido dictada sentencia.

14. Denegar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, relacionado con la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación en contra del demandado Milton Tulio López Ramírez, teniendo en cuenta que no es una actividad propia de este funcionario judicial, ello, sin perjuicio que si el demandante advierte la comisión de los delitos que enuncia, realice personalmente la denuncia formal ante la autoridad penal correspondiente.
15. Por secretaría, desglósense los documentos y confórmese en cuaderno separado lo relacionado con las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Para tal fin, corriójase la conformación del expediente digital y rotúlese debidamente.
16. Compártase el link del expediente a las partes.
17. Vencido el término concedido a los acreedores prendarios, por secretaría ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho, para proveer conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese (2),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**